



# ~~ORDENANZA~~ Nº 11932

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

## ORDENANZA

Art. 1º: Modifícase el artículo 9º Ter de la Ordenanza Nº 10.017 – Reglamento General de Tránsito -, en sus apartados 1 – Infracciones Gravísimas y 2 – Infracciones Graves, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 9º Ter: (...)”

1 - Infracciones Gravísimas: Asignación de puntaje: 121 puntos

- Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo (artículo 70º de la Ordenanza Nº 7.882).
- Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo o suspendida la habilitación por ineptitud (artículo 73º de la Ordenanza Nº 7.882).
- No respetar la señal de luz roja de los semáforos o las indicaciones de prohibición de paso de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con ostensible y manifiesta intención de no acatamiento (artículo 113º de la Ordenanza Nº 7.882).
- Disputar carreras en la vía pública (artículo 130º de la Ordenanza Nº 7.882).
- Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente (artículo 72º de la Ordenanza Nº 7.882).

2 - Infracciones Graves: Asignación de puntaje: 40 puntos

- Conducir con licencia vencida (artículo 74º de la Ordenanza Nº 7.882).
- No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancia, policía, o cualquier otro vehículo que esté prestando servicio de urgencia (artículo 109º de la Ordenanza Nº 7.882).
- Circular en sentido contrario al establecido en las calles y avenidas de único o doble sentido de circulación (artículo 114º de la Ordenanza Nº 7.882).



# ~~ORDENANZA N°~~ 11932

- Cruzar vías férreas con barreras bajas o violando las señales sonoras o lumínicas que indiquen la prohibición de paso (artículo 122° de la Ordenanza N° 7.882).
- Circular, girar o cruzar a velocidad peligrosa (artículo 128° de la Ordenanza N° 7.882).
- Circular con niños menores de diez (10) años en el asiento delantero, excepto en los vehículos de cabina única, o con niños al volante (artículo 131° inciso b) de la Ordenanza N° 7.882).
- Circular en motovehículos con acompañantes cuando el rodado no haya sido equipado de fábrica para tal fin, o con más de un acompañante (artículo 131° inciso c) de la Ordenanza N° 7.882).
- Circular en motovehículos con acompañante menor de doce (12) años (artículo 131° inciso d) de la Ordenanza N° 7.882).
- Circular en motovehículos con menor en brazos (artículo 131° inciso e) de la Ordenanza N° 7.882).
- Realizar el servicio público de transporte de pasajeros, taxis, escolar y remises por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado a tal fin (artículos 138° Bis, 139° Bis, 141° y 144° Quater de la Ordenanza N° 7.882).
- Falta de seguro y tarjeta de eficiencia técnica en el servicio de transporte público y de transporte escolar (artículo 137°, 139°, 142° y 144° Ter de la Ordenanza N° 7.882).
- Conducir sin lentes adecuados cuando el uso de los mismos fuere obligatorio para el conductor, conducir sin anteojos de seguridad cuando los motovehículos no tuvieran parabrisas, circular en motovehículos sin usar casco protector normalizado, tanto el conductor como el acompañante, circular en automotores sin tener colocados los cinturones de seguridad, tanto el conductor como los acompañantes (artículo 71° de la Ordenanza N° 7.882).

# ~~ORDENANZA N°~~ 11932

- Conducir con licencia distinta a la correspondiente a la categoría del vehículo (artículo 75° de la Ordenanza N° 7.882).
- Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en contravención a las normas vigentes (artículo 82° de la Ordenanza N° 7.882).
- La falta o deficiencia de frenos (artículo 91° de la Ordenanza N° 7.882).
- Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare riesgo para las personas y/o bienes (artículo 98 de la Ordenanza N° 7.882).
- Carecer, tanto en automotores como en motovehículos, de seguro que cubra eventuales daños a terceros transportados o no (artículo 133° inciso d) in fine de la Ordenanza N° 7.882)".

Art. 2°: Sustitúyase el artículo 31° de la Ordenanza N° 7.881 – Código Procesal Municipal de Faltas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 31°: La acción por faltas prescribe a los tres (3) años de cometida la misma. Cuando se trate de infracciones de tránsito, la prescripción de la acción opera a los dos (2) años de cometidas las faltas leves y a los cinco (5) años para las gravísimas, graves o intermedias, conforme a la clasificación contemplada en el artículo 9° Ter de la Ordenanza 10.017.

La prescripción de la pena opera, en todos los casos, a los cinco (5) años. En caso de incumplimiento total, dicho plazo se computa a partir del día en que quedó firme la sentencia respectiva y en caso de quebrantamiento, desde la fecha en que dejó de cumplirse la condena.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe con la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio en sede administrativa o judicial.”

Art. 3°: Modifícase el segundo párrafo del artículo 56° de la Ordenanza 7.881 – Código Procesal Municipal de Faltas, el que quedará redactado de la siguiente manera:



# ~~ORDENANZA~~ Nº 11932

“Transcurridos treinta (30) días de la notificación de la sentencia la deuda generada por la multa motivará, hasta la fecha de pago, la aplicación de los accesorios por mora, de conformidad con lo previsto en el artículo 41º del Código Tributario Municipal Unificado y en el artículo 8º de la Ordenanza Impositiva Vigente.”

Art. 4º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.-

SALA DE SESIONES, 1º de noviembre de 2.012.-

Presidente: Sr. Leonardo Javier Simoniello

Secretario Legislativo: Sr. Raúl Alfredo Molinas